

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2016-00522-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SELENA PATRICIA ARROYO HERNANDEZ

DEMANDADO: AMAURY DE JESUS ARROYO OVIEDO

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, mediante constancia secretarial que antecede, donde se informa de un lado que, la apoderada de la parte demandante presentó actualización de crédito y surtido el traslado en el micrositio la parte demandada no se pronunció; y de otro, se advierte de la solicitud de Bancolombia visible a folio 26 del expediente digital.

En primer lugar, con relación a la actualización del crédito presentada por la actora, es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, la cuota alimentaria fijada a favor del alimentante se entenderá reajustada a partir del 1° de enero de cada año, en proporción al IPC, sin perjuicio de que las partes establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Pues bien, el propósito del reajuste periódico es que la pensión alimentaria no pierda su poder adquisitivo, a fin de que pueda servir para hacer frente a las necesidades para las cuales fue concebida.

En el caso bajo análisis, mediante conciliación del 05 de diciembre de 2013, celebrada en la Fiscalía II Local de esta ciudad dentro del proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria identificado con el radicado N°200016001075201203740, las partes acordaron modificar la cuota alimentaria fijada anteriormente mediante acuerdo privado a favor de su hija Selena Patricia Arroyo Hernández, estableciéndola en \$350.000; sin embargo, el señor Arroyo Oviedo incumplió el acuerdo a partir del mes de abril de 2016, dando lugar al presente proceso ejecutivo de alimentos.

Revisado el expediente se advierte que, la parte actora presentó sendas actualizaciones de crédito sin reajustar las cuotas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anterior, por ser procedente el despacho accederá al reajuste de las cuotas alimentarias solicitado por la parte demandante; y en consecuencia, procederá a modificar la actualización de crédito presentada con el fin de verificar las operaciones aritméticas; y así mismo, se incluirá la cuota de alimentos de los meses de septiembre y octubre del año en curso. Numeral 3° del Artículo 446 del C. G. del P.

MES	IPC	CUOTA CON INCREMENTO	MESES DE MORA	INTERESES AL 0,5%	VALOR
abr-16	6,77%	\$ 373.695,00	78	\$ 1.868,48	\$ 142.004,10
may-16	6,77%	\$ 373.695,00	77	\$ 1.868,48	\$ 140.135,63
jun-16	6,77%	\$ 373.695,00	76	\$ 1.868,48	\$ 138.267,15
jul-16	6,77%	\$ 373.695,00	75	\$ 1.868,48	\$ 136.398,68
ago-16	6,77%	\$ 373.695,00	74	\$ 1.868,48	\$ 134.530,20
sep-16	6,77%	\$ 373.695,00	73	\$ 1.868,48	\$ 132.661,73
oct-16	6,77%	\$ 373.695,00	72	\$ 1.868,48	\$ 130.793,25
nov-16	6,77%	\$ 373.695,00	71	\$ 1.868,48	\$ 128.924,78
dic-16	6,77%	\$ 373.695,00	70	\$ 1.868,48	\$ 127.056,30
ene-17	5,75%	\$ 395.182,46	69	\$ 1.975,91	\$ 132.386,12
feb-17	5,75%	\$ 395.182,46	68	\$ 1.975,91	\$ 130.410,21
mar-17	5,75%	\$ 395.182,46	67	\$ 1.975,91	\$ 128.434,30
abr-17	5,75%	\$ 395.182,46	66	\$ 1.975,91	\$ 126.458,39
may-17	5,75%	\$ 395.182,46	65	\$ 1.975,91	\$ 124.482,48
jun-17	5,75%	\$ 395.182,46	64	\$ 1.975,91	\$ 122.506,56
jul-17	5,75%	\$ 395.182,46	63	\$ 1.975,91	\$ 120.530,65
ago-17	5,75%	\$ 395.182,46	62	\$ 1.975,91	\$ 118.554,74
sep-17	5,75%	\$ 395.182,46	61	\$ 1.975,91	\$ 116.578,83
oct-17	5,75%	\$ 395.182,46	60	\$ 1.975,91	\$ 114.602,91
nov-17	5,75%	\$ 395.182,46	59	\$ 1.975,91	\$ 112.627,00
dic-17	5,75%	\$ 395.182,46	58	\$ 1.975,91	\$ 110.651,09
ene-18	4,09%	\$ 411.345,43	57	\$ 2.056,73	\$ 113.119,99
feb-18	4,09%	\$ 411.345,43	56	\$ 2.056,73	\$ 111.063,26
mar-18	4,09%	\$ 411.345,43	55	\$ 2.056,73	\$ 109.006,54
abr-18	4,09%	\$ 411.345,43	54	\$ 2.056,73	\$ 106.949,81
may-18	4,09%	\$ 411.345,43	53	\$ 2.056,73	\$ 104.893,08
jun-18	4,09%	\$ 411.345,43	52	\$ 2.056,73	\$ 102.836,36
jul-18	4,09%	\$ 411.345,43	51	\$ 2.056,73	\$ 100.779,63
ago-18	4,09%	\$ 411.345,43	50	\$ 2.056,73	\$ 98.722,90
sep-18	4,09%	\$ 411.345,43	49	\$ 2.056,73	\$ 96.666,17
oct-18	4,09%	\$ 411.345,43	48	\$ 2.056,73	\$ 94.609,45
nov-18	4,09%	\$ 411.345,43	47	\$ 2.056,73	\$ 92.552,72
dic-18	4,09%	\$ 411.345,43	46	\$ 2.056,73	\$ 90.495,99
ene-19	3,18%	\$ 424.426,21	45	\$ 2.122,13	\$ 91.251,64
feb-19	3,18%	\$ 424.426,21	44	\$ 2.122,13	\$ 89.129,50
mar-19	3,18%	\$ 424.426,21	43	\$ 2.122,13	\$ 87.007,37
abr-19	3,18%	\$ 424.426,21	42	\$ 2.122,13	\$ 84.885,24
may-19	3,18%	\$ 424.426,21	41	\$ 2.122,13	\$ 82.763,11
jun-19	3,18%	\$ 424.426,21	40	\$ 2.122,13	\$ 80.640,98
jul-19	3,18%	\$ 424.426,21	39	\$ 2.122,13	\$ 78.518,85
ago-19	3,18%	\$ 424.426,21	38	\$ 2.122,13	\$ 76.396,72
sep-19	3,18%	\$ 424.426,21	37	\$ 2.122,13	\$ 74.274,59
oct-19	3,18%	\$ 424.426,21	36	\$ 2.122,13	\$ 72.152,46
nov-19	3,18%	\$ 424.426,21	35	\$ 2.122,13	\$ 70.030,32
dic-19	3,18%	\$ 424.426,21	34	\$ 2.122,13	\$ 67.908,19
ene-20	3,80%	\$ 440.554,41	33	\$ 2.202,77	\$ 68.285,93
feb-20	3,80%	\$ 440.554,41	32	\$ 2.202,77	\$ 66.083,16
mar-20	3,80%	\$ 440.554,41	31	\$ 2.202,77	\$ 63.880,39
abr-20	3,80%	\$ 440.554,41	30	\$ 2.202,77	\$ 61.677,62

may-20	3,80%	\$ 440.554,41	29	\$ 2.202,77	\$ 59.474,84
jun-20	3,80%	\$ 440.554,41	28	\$ 2.202,77	\$ 57.272,07
jul-20	3,80%	\$ 440.554,41	27	\$ 2.202,77	\$ 55.069,30
ago-20	3,80%	\$ 440.554,41	26	\$ 2.202,77	\$ 52.866,53
sep-20	3,80%	\$ 440.554,41	25	\$ 2.202,77	\$ 50.663,76
oct-20	3,80%	\$ 440.554,41	24	\$ 2.202,77	\$ 48.460,98
nov-20	3,80%	\$ 440.554,41	23	\$ 2.202,77	\$ 46.258,21
dic-20	3,80%	\$ 440.554,41	22	\$ 2.202,77	\$ 44.055,44
ene-21	1,61%	\$ 447.647,33	21	\$ 2.238,24	\$ 42.526,50
feb-21	1,61%	\$ 447.647,33	20	\$ 2.238,24	\$ 40.288,26
mar-21	1,61%	\$ 447.647,33	19	\$ 2.238,24	\$ 38.050,02
abr-21	1,61%	\$ 447.647,33	18	\$ 2.238,24	\$ 35.811,79
may-21	1,61%	\$ 447.647,33	17	\$ 2.238,24	\$ 33.573,55
jun-21	1,61%	\$ 447.647,33	16	\$ 2.238,24	\$ 31.335,31
jul-21	1,61%	\$ 447.647,33	15	\$ 2.238,24	\$ 29.097,08
ago-21	1,61%	\$ 447.647,33	14	\$ 2.238,24	\$ 26.858,84
sep-21	1,61%	\$ 447.647,33	13	\$ 2.238,24	\$ 29.097,08
oct-21	1,61%	\$ 447.647,33	12	\$ 2.238,24	\$ 26.858,84
nov-21	1,61%	\$ 447.647,33	11	\$ 2.238,24	\$ 24.620,60
dic-21	1,61%	\$ 447.647,33	10	\$ 2.238,24	\$ 22.382,37
ene-22	5,62%	\$ 472.805,11	9	\$ 2.364,03	\$ 21.276,23
feb-22	5,62%	\$ 472.805,11	8	\$ 2.364,03	\$ 18.912,20
mar-22	5,62%	\$ 472.805,11	7	\$ 2.364,03	\$ 16.548,18
abr-22	5,62%	\$ 472.805,11	6	\$ 2.364,03	\$ 14.184,15
may-22	5,62%	\$ 472.805,11	5	\$ 2.364,03	\$ 11.820,13
jun-22	5,62%	\$ 472.805,11	4	\$ 2.364,03	\$ 9.456,10
jul-22	5,62%	\$ 472.805,11	3	\$ 2.364,03	\$ 7.092,08
ago-22	5,62%	\$ 472.805,11	2	\$ 2.364,03	\$ 4.728,05
sep-22	5,62%	\$ 472.805,11	1	\$ 2.364,03	\$ 2.364,03
oct-22	5,62%	\$ 472.805,11	0	\$ 2.364,03	\$ -
TOTAL		\$ 33.521.176		\$ -	\$ 6.006.580

RESUMEN

CAPITAL	\$33.521.176
INTERESES	\$6.006.580
TOTAL LIQUIDACION	\$39.527.756
DEPOSITOS ENTREGADOS	\$19.555.879
NUEVO SALDO	\$19.971.877

Total de la liquidación diecinueve millones novecientos setenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos (\$19.971.877) m/cte.

Por otro lado, encontrándose el expediente al despacho, el señor Arroyo Oviedo presentó memorial, mediante el cual solicitó dar trámite urgente a sus solicitudes radicadas el 05 de julio y 05 de septiembre de la cursante anualidad, donde solicitó se declare el pago total de las obligaciones alimentarias adeudadas con los valores embargados, se tuvieran en cuenta los depósitos judiciales no incluidos en la liquidación a favor de su hija Selena y la devolución del remanente a su favor; así mismo, solicitó la exoneración de la cuota de alimentos. Con fundamento en lo anterior, deprecó la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Es necesario precisarle al demandado que, las solicitudes por él presentadas fueron resueltas por auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado por estado del 19 del mismo mes y año; de conformidad con lo cual, deberá atenerse a lo resuelto en aquella oportunidad.

Mediante memorial presentado el 20 de septiembre hogaño, el apoderado del demandado, describió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, pero lo hizo en forma extemporánea toda vez que dicho término empezó a correr el 29 de agosto y terminó el 31 del mismo mes y año; en atención a que los términos de ley son perentorios e improrrogables, (art. 117 del C.G.P.), no puede tenerse en consideración su escrito.

No obstante lo anterior, manifiesta el apoderado judicial del señor Arroyo Oviedo, que en caso de que el despacho decida impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante, su cliente estaría totalmente de acuerdo y que de esta manera se finiquite este asunto.

Dice el demandado que se encuentra al día con la obligación alimentaria hasta el mes de octubre en curso, la cual se encuentra garantizada con los dineros embargados; por lo tanto, deprecia el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, así como, la devolución y entrega al señor Amaury De Jesús Arroyo Oviedo de los dineros restantes que se encuentran embargados.

Comoquiera que Bancolombia informa que se encuentra depositado en esa entidad la suma de \$23.036.066 a favor de la demandante y para consignarla en la cuenta de depósito judicial por secretaría deberá darse la información requerida.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de crédito realizada de manera oficiosa por el despacho y una vez en firme esta providencia, HAGASELE entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren, hasta la concurrencia del valor liquidado. Artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$29.957.815) M/CTE. ofíciase.

TERCERO: En atención a la solicitud de Bancolombia, visible a folio 26 del expediente digital, por secretaria envíese la información requerida.

CUARTO: TENGASE por extemporánea la contestación del traslado de la actualización de crédito presentada por el demandado.

QUINTO: TENGASE por extemporánea la contestación del traslado de la actualización de crédito presentada por el demandado, por lo dicho en precedencia.

SEXTO: Una vez depositado el dinero por Bancolombia en la cuenta de depósito judicial del juzgado, se resolverá sobre la terminación del proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor Carlos Alberto Villero Maestre identificado con cédula de ciudadanía N°77.034.565 y portador de la Tarjeta profesional N°140.047 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c8d5ddcdbfdeaab5d54f600afab47057a3a01674762488a0d6bcb08e98c21**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**